

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2311/1970, de 3 de julio, por el que se establecen derechos arancelarios a la exportación de óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico) de la posición arancelaria 28.23.

Las particularidades que concurren en el comercio del óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico) y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de dicha primera materia con destino a su transformación y posterior exportación hacen aconsejable establecer derechos arancelarios que graven la exportación del referido mineral en bruto, favoreciendo de este modo la incorporación de valor añadido nacional a las exportaciones.

Con el fin de precisar el concepto de óxido rojo de hierro, se deroga el Decreto mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta, sustituyendo la redacción de su artículo tercero por otra más concreta. La derogación del mencionado Decreto tiene por objeto unificar toda la normativa concerniente al establecimiento de derechos a la exportación para el óxido rojo de hierro. Se mantienen, no obstante, los mismos derechos a la exportación que estableciese el Decreto mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta.

En su virtud, oído el informe de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo tercero, último párrafo, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y de acuerdo con el Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de octubre, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—El óxido rojo de hierro en bruto (óxido férrico) que contenga en peso setenta por ciento o más sin alcanzar el setenta y cinco por ciento de hierro combinado (valorado en Fe_2O_3) abonará un derecho a la exportación de doscientas cincuenta pesetas/tonelada métrica peso bruto de mineral exportado.

Artículo segundo.—El óxido rojo de hierro bruto (óxido férrico) que contenga en peso setenta y cinco por ciento o más de hierro combinado (valorado en Fe_2O_3) abonará un derecho a la exportación de novecientas ochenta pesetas/tonelada métrica peso bruto de mineral exportado.

Artículo tercero.—El óxido rojo de hierro a que se refiere la presente disposición es el que se presenta en bruto, es decir, no reducido a polvo impalpable, y su exportación sólo podrá efectuarse por las Aduanas de Málaga y Motril.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los Decretos mil novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto, y mil trescientos setenta y siete/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril, por los que se establecían derechos arancelarios a la exportación de óxido rojo de hierro en bruto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2312/1970, de 3 de julio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación mixta de máquinas automáticas para galvanotecnia (P. A. 84.59 J y 85.22).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de las citadas máquinas para galvanotecnia.

La fabricación de este tipo de máquinas traerá consigo indudables repercusiones favorables, tanto de carácter técnico como económico y social, al mismo tiempo que implicará un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos.

Para la fabricación de las citadas máquinas es necesaria la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al ochenta y dos por ciento.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación mixta de máquinas automáticas para galvanotecnia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta, previstos por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de máquinas automáticas para galvanotecnia, con un mínimo de nacionalización del ochenta y dos por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que le corresponde.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de máquinas automáticas para galvanotecnia no excederán, en su totalidad, del dieciocho por ciento del precio de coste industrial total de las unidades fabricadas en dicho régimen.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije, en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que pueden incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de máquinas automáticas para galvanotecnia a que se refiere esta Resolución-tipo no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las máquinas automáticas para galvanotecnia a que se refiere la Resolución particular, a través de los Programas de Acción Concertada, como de los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.